

derecho, y por sus méritos declarar que el crédito de 15.000 pesetas que tiene mi representado contra D. Lope C. es preferente y de mejor derecho al de las 20.000 pesetas que le demanda D. Justo B. y en cuya virtud se ha despachado la ejecución, mandando en su consecuencia que, luego que se vendan los bienes embargados, de su importe sea aquél pagado con preferencia á éste, condenando en costas al ejecutado ó á quien corresponda, á cuyo fin interpongo demanda en forma, que deberá sustanciarse en pieza separada, sin suspenderse los procedimientos ejecutivos ni de apremio hasta realizar la venta de los bienes, conforme al artículo 1536 de la ley de Enjuiciamiento civil, como es de justicia, que pido.—(Fecha y firma del letrado y procurador.)

Providencia.—Por presentado con los documentos y copias que se acompañan, teniéndose por parte á M. en nombre de X.: se admite la demanda de tercería de mejor derecho que se interpone, y se confiere de ella traslado al ejecutante y al ejecutado, para que la contesten dentro de veinte días comunes, entregándoles á este fin las copias de la demanda y documentos, cuya entrega les servirá de emplazamiento para este juicio: Sustánciese esta tercería en pieza separada, que se formará con el presente escrito y documentos que le acompañan, poniéndose además testimonio del título en cuya virtud se despachó la ejecución, con la relación suficiente de los autos ejecutivos, en los que se pondrá también la oportuna nota con inserción de esta providencia, á fin de tenerlo presente cuando se realicen los bienes embargados para suspender el pago hasta que se decida quién tiene mejor derecho. Lo mandó, etc.

Se ejecuta esta providencia como en el caso anterior.

Ambas tercerías han de sustanciarse por todos los trámites del juicio ordinario declarativo que corresponda á su cuantía: véanse por tanto los formularios de estos juicios.

TITULO XVI

DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO EN NEGOCIOS DE COMERCIO

En la introducción del título 13, que trata del orden de proceder en las quiebras, y su párrafo 1.º, bajo el epígrafe de *legislación vigente sobre esta materia* (pág. 305 de este tomo), hemos expuesto el origen del presente título, la razón de haber sido incluido, como aquél, en la ley actual de Enjuiciamiento civil, casi sin alteración, y el valor y eficacia que, después de publicado el Código de Comercio de 1885, ha de darse á las disposiciones del de 1829, á que aquél y este título se refieren. Y en el párrafo 5.º de la misma introducción (pág. 329), indicamos las razones que nos movieron á adoptar el sistema de *notas*, en la explicación de los artículos relativos á las quiebras; sistema que seguiremos también en el presente título por concurrir las mismas razones. Las notas servirán de comentario, y para los formularios pueden servir de modelo los del título anterior.

ART. (1) 1544 (1542). La vía de apremio, en los negocios de comercio, se ejercitará ante los Juzgados de primera instancia contra los deudores de las clases siguientes (2):

(1) El número que sigue á la palabra *Art.*, es el que le corresponde en la ley de Enjuiciamiento civil de la Península, y el que se pone á continuación entre paréntesis es el que tiene el mismo artículo en la ley para Cuba y Puerto Rico. Téngase presente, para evitar repeticiones en todos los artículos de este título.

(2) Por la índole especial de los créditos á que este artículo se refiere, y de conformidad con el Código de Comercio, se suprime en

1.º Los consignatarios á quienes sean entregadas las mercaderías, ó cualquiera otra persona que las hubiere recibido con título legítimo, por los fletes en los transportes marítimos y los portes en las conducciones terrestres, con tal que no haya trascurrido un mes desde el día de la entrega (1).

ellos el procedimiento ejecutivo, y se principia por la vía de apremio. Este privilegio se concede taxativamente contra las seis clases de deudores que se determinan. No se ha incluido el pago de costas y gastos judiciales (de lo cual deduce un comentarista, erróneamente á nuestro juicio, que no podrán exigirse por la vía de apremio en los negocios mercantiles), por ser innecesario, en razón á que ya se hallaba establecida para su exacción la vía de apremio (art. 8.º y 421), tanto en los negocios comunes como en los mercantiles, pues todos se rigen ahora por la misma ley procesal. Pero téngase presente que para decretar el apremio es necesario que el acreedor justifique su derecho en la forma que para cada caso se previene en el art. 1545, que sea líquida la cantidad y que el título tenga fuerza ejecutiva, según se ordena en los artículos 1546 y siguientes. La competencia del juez se determinará por las reglas generales de competencia.

(1) *Un mes desde el día de la entrega.* Se fijó en la ley procesal este plazo para reclamar por la vía de apremio el pago de los fletes y portes, en razón á que lo fijaba el Código de Comercio de 1829 para que el portador y el fletante conservasen el derecho de preferencia á los demás acreedores sobre los efectos transportados para cobrar por dicha vía de apremio lo que se les debiera por portes ó fletes y gastos, declarando que transcurrido ese plazo sin hacer la reclamación, se perdía el privilegio y pasaba el crédito á la clase de los ordinarios por acción personal contra el que recibió los efectos (arts. 228 al 231, 797 y 798 de dicho Código). Pero el nuevo Código de Comercio de 1885 ha modificado esos plazos. En su art. 375 declara que «los efectos porteados (en las conducciones terrestres) estarán especialmente obligados á la responsabilidad del precio del transporte y de los gastos y derechos causados por ellos durante su conducción ó hasta el momento de la entrega», y que «este derecho especial *prescribirá á los ocho días de haberse hecho la entrega, y una vez prescrito, el porteador no tendrá otra acción que la que le corresponda como acreedor ordinario.*» (Véanse también los arts. 374 y 376 del mismo Código.) Y en el 667, con relación al fletamento ó conducciones marítimas, dice: «Los efectos cargados estarán obligados preferentemente á la responsabilidad de sus fletes y gastos *durante veinte días, á contar desde su en-*

2.º Los aseguradores en los seguros marítimos, por el importe de las pérdidas ó daños que hubiesen sobrevenido á las cosas aseguradas en los riesgos que corriesen á su cargo.

3.º Los aseguradores, por los premios de los seguros marítimos.

4.º Los cargadores y capitanes de las naves, por las vituallas suministradas para el aprovisionamiento de éstas, y los consignatarios de las mismas cuando se haya hecho de su orden este suministro.

5.º Los mismos cargadores, por el pago de los salarios vencidos en la tripulación de la nave, ajustados por mesadas ó viajes, y los capitanes cuando aquéllos no se hallaren en el lugar donde deba hacerse el pago.

6.º Los que hayan contratado con intervencion de corredor, por los corretajes devengados en la negociación.

ART. 1545 (1543). No podrá decretarse el apremio si los acreedores que lo pidieren no justifican su derecho en la forma siguiente:

Los créditos por fletes ó portes, con el conocimiento ó la carta de porte original, firmada por el cargador, y

trega ó depósito. Durante este plazo, se podrá solicitar la venta de los mismos, aunque haya otros acreedores, y ocurra el caso de quiebra del cargador ó del consignatario.» Si, pues, transcurridos dichos plazos de ocho y veinte días respectivamente, los créditos por portes y fletes pierden hoy su prelación sobre los efectos transportados, y sólo pueden reclamarse por acción personal como créditos ordinarios mientras no prescriban, cuya prescripción fija en seis meses el art. 951, es evidente que al modificar el nuevo Código en este punto las disposiciones del antiguo, ha modificado también el plazo de un mes, señalado por la ley procesal en el núm. 1.º del art. 1544, y por consiguiente, que sólo puede utilizarse actualmente la vía de apremio contra los consignatarios ó personas que hubieren recibido las mercancías con título legítimo, si se entabla dentro de ocho días por los portes en las conducciones terrestres, y de veinte por los fletes en los transportes marítimos, á contar desde el día siguiente al de la entrega de los efectos.

el recibo de las mercaderías contenidas en este documento (1).

Los que procedan de los contratos de seguros, sea en favor de los aseguradores ó en el de los asegurados, por la escritura pública, póliza ó contrata privada, según la forma en que se hubiere celebrado el seguro (2).

Los suministros hechos para el aprovisionamiento de la nave, por las facturas valoradas de los efectos suministrados, aprobadas por el cargador, capitán ó consignatario, de cuya orden los haya entregado el acreedor.

Los salarios de la tripulación, por las copias de las contratas extendidas en el libro de cuenta y razón de la nave, conforme al art. 699 del Código de Comercio (3), de las cuales el capitán deberá facilitar copia á

(1) La *carta de porte* en las conducciones terrestres debe contener los requisitos que se determinan en el art. 350 del Código de Comercio de 1855, y según el 353, es el título legal del contrato entre el cargador y el porteador. Y el *conocimiento* en los transportes marítimos ha de contener los requisitos que se expresan en el art. 706 de dicho Código, previniéndose en el 715 que «producirá acción sumarísima ó de apremio, según los casos, para la entrega del cargamento y el pago de los fletes y gastos que haya producido.» No se exige la presentación de la póliza de fletamento, porque, según el art. 653, el conocimiento es el *único título*, en orden á la carga, para fijar los derechos y obligaciones del naviero, del capitán y del fletador.

(2) Responde lo que se dispone en este párrafo á lo que ordenaba el art. 840 del Código de Comercio de 1829, según el cual, el contrato de seguro marítimo había de constar de escritura pública ó privada para que fuese eficaz en juicio. Pero el art. 737 del nuevo Código de 1885 previene que para ser válido dicho contrato habrá de constar por escrito *en póliza*, que firmarán los contratantes por duplicado, reservándose un ejemplar cada parte, cuya póliza ha de contener los requisitos que se determinan en el art. 738. Por consiguiente, hoy no puede admitirse otro título que la póliza para decretar el apremio, ya sea en favor del asegurador, ya del asegurado, debiendo además ir acompañada de los documentos que previene el art. 769 del mismo Código.

(3) En lugar del art. 699 del Código de Comercio de 1829, que aquí se cita, véase el 634 del nuevo Código de 1885. El libro á que se

cada interesado, con la nota de los alcances que le resulten. En el caso de que aquél rehusare dar este documento, se le obligará á exhibir el libro y se extraerá testimonio á su presencia de lo que resulte de sus asientos con respecto al crédito reclamado, equivaliendo éste á la certificación que el capitán hubiera debido dar.

Los corretajes, por las facturas de los contratos ó negociaciones de que procedan, firmadas por el deudor, ó por las pólizas de que deben conservar un ejemplar; y en defecto de uno y otro documento, por las copias de los asientos hechos en el registro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 92, 93, 94 y 95, del Código de Comercio (1).

refiere es el denominado de *contabilidad*, que el capitán está obligado á llevar, según el núm. 3.º del art. 612 del mismo Código.

(1) Los cinco artículos del Código antiguo, que aquí se citan, están refundidos en el art. 107 del nuevo de 1885. En el art. 93 del mismo se declara que «los agentes colegiados tendrán el carácter de *notarios* en cuanto se refiera á la contratación de efectos públicos, valores industriales y mercantiles, mercaderías y demás actos de comercio comprendidos en su oficio, en la plaza respectiva»: que «llevarán un libro-registro con arreglo á lo que determina el art. 36 (del mismo Código), asentando en él, por su orden, separada y diariamente, todas las operaciones en que hubieren intervenido»; y que «los libros y pólizas de los agentes colegiados harán fe en juicio». A los asientos hechos en dicho libro-registro se refiere la disposición que estamos examinando.—Por el decreto-ley del Gobierno provisional de 30 de Noviembre de 1868, se establecieron dos clases de agentes mediadores del comercio, unos libres y otros colegiados, reformando en este punto el Código de Comercio y demás disposiciones entonces vigentes, que sólo permitían los colegiados, tanto de la clase de agentes de Bolsa como de la de corredores de Comercio; pero declarando que sólo tendrían la fe pública los agentes y los corredores colegiados. De aquí la duda de si, tanto los libres como los colegiados, podrán utilizar la vía de apremio para el cobro de sus corretajes. Tenemos por indudable que sólo á los colegiados concede la ley ese beneficio, porque sólo ellos están autorizados para intervenir con fe pública en los contratos y operaciones que son de su competencia, con la obligación de llevar el libro-registro: los libres prestan su servicio como parti-

ART. 1546 (1544). El crédito respecto al que se pida el apremio ha de resultar líquido del título que se presente. De lo contrario no tendrá lugar hasta que se haga la liquidación, por acuerdo común de las partes, por sentencia judicial, ó por árbitros (1).

ART. 1547 (1545). No siendo el título del acreedor escritura pública ó póliza intervenida por corredor (2), sino contrata privada ú otro documento que sin prévio reconocimiento de los deudores no tenga fuerza ejecutiva, deberá preceder dicho reconocimiento al auto en que se decreta el apremio (3). Si el deudor negare la

culares y con sujeción al derecho común. Y como los agentes de Bolsa colegiados están equiparados á los corredores para dichas operaciones, y sujetos á arancel como éstos, creemos también que podrán reclamar sus corretajes por la vía de apremio, aunque el núm. 6.º del art. 1544, del que es correlativa la disposición de que tratamos hace mención solamente de los corredores.

(1) Cuando se haga la liquidación por sentencia judicial ó por laudo arbitral, podrá llevarse á efecto el pago por la vía de apremio establecida para la ejecución de las sentencias, y esto, además de ser legal, será lo más conveniente para el acreedor, porque así se librará de las dilaciones y gastos á que podría dar lugar la oposición que en la vía de apremio de que tratamos se permite al deudor por los arts. 1550 y siguientes. Por esto creemos que en la práctica la disposición del artículo á que esta nota se refiere sólo se aplicará cuando se haga la liquidación por común acuerdo de las partes. Obtenida de este modo la liquidación del crédito que del título aparecía ilíquido, podrá el acreedor pedir el apremio especial de que se trata en este título; pero si para liquidarlo tiene que seguir un juicio ordinario, ó de árbitros ó de amigables componedores, lo procedente y lo más conveniente será pedir la ejecución de la sentencia conforme á los artículos 919 y siguientes.

(2) Nótese que para este caso se da fuerza ejecutiva á la póliza intervenida por corredor, sin necesidad de la comprobación con su registro que exige el núm. 6.º del art. 1429, para que tales pólizas tengan aparejada ejecución. La índole especial de los negocios de comercio, á que se refiere el presente título, justifica esa diferencia.

(3) En este caso el título es un documento privado, que no tiene por sí fuerza ejecutiva, y sólo puede adquirir este valor y eficacia con

legitimidad del documento, usará el acreedor de su derecho en el juicio que por la cuantía corresponda.

ART. 1548 (1546). En las demandas sobre corretajes habrá de reconocer el deudor la firma de la factura ó contrata que justifique la negociación; y si sólo se hubiere presentado nota del asiento del corredor, se comprobará la exactitud de ésta por la confesión judicial del mismo deudor, ó por sus libros de comercio.

ART. 1549 (1547). Con presentación del título ejecutivo de su crédito, pedirá el acreedor el apremio por medio de escrito cuya forma será la misma que la establecida para las demandas ejecutivas (1); y hallando el Juez que procede de derecho, se despachará mandamiento cometido á un alguacil, para que con asistencia del actuario requiera al deudor al pago de la deuda, y no verificándolo en el acto, proceda al embargo de sus bienes. En el requerimiento y embargo se observarán las disposiciones de los artículos 1442 y siguientes de esta ley (1440 y siguientes de la ley para Cuba y Puerto Rico) (2).

el reconocimiento de la firma ó la confesión del deudor ante el juez competente, observándose para esto lo que se dispone en los artículos 1430 y siguientes.

(1) Esa forma es la prevenida para las demandas ordinarias en el art. 524, como lo ordena el 1439 para las ejecutivas. La prevención que en éste se hace de que á la demanda ejecutiva «se acompañarán copias de la misma y de los documentos, para entregarlas al deudor al citarlo de remate», la creemos aplicable también al presente caso, no sólo por la referencia á dicho art. 1439, sino por ser además de necesidad y de justicia para que el deudor pueda formalizar y probar su oposición dentro de los tres días improrrogables que para ello se le conceden en los artículos 1550 y 1551, sin comunicarle los autos. Habrá de contener también la protesta de abonar pagos legítimos. No es necesario que preceda el acto de conciliación, por alcanzarle la excepción del núm. 8.º del art. 460. Pero es necesaria la dirección de letrado y también la representación por medio de procurador, conforme á los artículos 3.º y 10.

(2) Véanse los artículos 1442 al 1454 inclusive y sus comentarios, pues todos son aplicables á estos procedimientos.

ART. 1550 (1548). Hecho el embargo, se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, si dentro de tercero día no propusiere excepcion legítima contra el apremio (1).

ART. 1551 (1549). En este procedimiento se admitirán solamente las excepciones siguientes (2):

- 1.^a Falsedad del título.
- 2.^a Falta de personalidad en el portador.
- 3.^a Pago.
- 4.^a Transaccion ó compromiso.

Cualquiera de ellas que competa al deudor, deberá proponerla por escrito y probarla en los tres días prefijados en la citacion.

ART. 1552 (1550). La prueba de la excepcion se hará con documentos, ó por confesion judicial del acreedor, y no por ningun otro medio probatorio de los que tienen lugar en otros juicios.

ART. 1553 (1551). Si el deudor presentare su es-

(1) La citación del deudor para la venta de los bienes embargados, equivale á la citación de remate en el juicio ejecutivo, y deberá practicarse en la forma que ordena el art. 1459, y en su caso el 1460, con la entrega que aquél previene de las copias de la demanda y documentos. Y téngase presente que no basta oponerse dentro de los tres días que señala este artículo: es indispensable *proponer* ó alegar, y *probar* además con documentos ó por confesion judicial del acreedor (art. 1552), todo dentro de ellos, cualquiera de las excepciones que taxativamente permite el art. 1551, como se previene en el último párrafo del mismo. El 1555 da á dicho término el carácter de improrrogable al prevenir que después de transcurrido no se admita al deudor escrito alguno.

(2) Las cuatro excepciones que se determinan taxativamente en este artículo, son las de los números 1.^o, 2.^o, 7.^o, 9.^o y 10 del artículo 1464; en cuyo comentario las hemos explicado. Parecía justo haber incluido en ellas la de prescripción, omitida quizás en consideración á que estos procedimientos se promueven á raíz del hecho que los motiva. Queda siempre á salvo su derecho al deudor para promover después el juicio declarativo que corresponda á la cuantía, en el que podrá utilizar cualquiera otra excepcion que le competa, y las que no hubiere podido alegar ó probar en el procedimiento de apremio.

crita de oposicion, se unirá á los autos con los documentos que le acompañen. Tambien deberá acompañar copia del escrito para entregarla á la parte contraria (1).

Cuando en el mismo escrito pida la confesion judicial del acreedor sobre los hechos en que funde la excepcion, el Juez deferirá en el acto á la pretension y recibirá la declaracion en seguida, si fuere posible, y de lo contrario á la mayor brevedad, sin que la dilacion pare perjuicio al deudor.

ART. 1554 (1552). En el caso de que la prueba propuesta fuere documental y se pidiere el cotejo ó compulsas de los documentos (2), el Juez, únicamente para este efecto, podrá ampliar hasta diez días el término fijado en el art. 1551 (1549 de la ley para Cuba y Puerto Rico).

ART. 1555 (1553). No presentándose oposicion por el deudor dentro del término de la citacion, el actuario

(1) Habrá de formularse el escrito de oposicion lo mismo que la demanda, ó sea exponiendo sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, acompañando los documentos en que se funde, y si no los tiene, pidiendo la compulsas de los mismos. Tambien pedirá la confesion judicial del acreedor, si le interesa este medio de prueba. Dicho escrito, si se presenta dentro de los tres días improrrogables, pues de otro modo no puede ser admitido (art. 1555), ha de unirse á los autos, sin dar traslado al acreedor, á quien no se permite la impugnacion por escrito, sino de palabra en el acto de la vista, cuando la solicite conforme al art. 1556. Con este objeto ha de entregársele la copia del escrito de oposicion, que á él debe acompañarse; pero sólo del escrito, no de los documentos.

(2) El *cotejo*, si es de documentos públicos, se hará en la forma que ordena el art. 599, cuando sea necesario, conforme al núm. 1.^o del 597; y si es de documentos privados, se practicará lo que para el cotejo de letras se previene en los arts. 606 y siguientes, si no los hubiere reconocido bajo juramento la parte á quien perjudiquen, conforme al 604, cuyo reconocimiento deberá pedir el deudor al tiempo de presentarlos. Y si se pide la *compulsas* de algún documento que no obre en poder del interesado, se expedirá mandamiento compulsorio al funcionario correspondiente para que libre testimonio ó certificacion del documento, previa citacion de la parte á quien deba perjudicar, como se previene en el núm. 2.^o de dicho art. 597.

lo acreditará por nota y despues no se le admitirá escrito alguno.

ART. 1556 (1554). Practicada la prueba (1), ó acreditado no haberse presentado escrito de oposicion, el actuario dará cuenta en la primera audiencia, y el Juez llamará los autos á la vista, con citacion de las partes para sentencia.

Si alguna de éstas lo solicitare dentro del dia siguiente al de la notificacion, el Juez señalará dia para la vista dentro de los cuatro siguientes.

Las partes en el acto de la vista podrán presentar cualquier documento que convenga á su defensa, en cuyo caso se hará relacion por el actuario de lo que de él resulte, y el Juez lo tendrá presente para dar su fallo (2).

ART. 1557 (1555). Dentro de tercero dia (3) el Juez dictará sentencia, mandando proceder á la venta de los bienes embargados si el deudor no hubiere hecho

(1) Téngase presente que la prueba sólo puede ser de documentos ó de confesión judicial, según el art. 1552.

(2) En consideración al brevísimo término de tres días improrrogables, que se conceden para formalizar y probar la oposicion del deudor, y que de ésta no se da traslado ni audiencia al acreedor, se permite á una y otra parte que en el acto de la vista, si la hubiere por haberla solicitado alguna de ellas en el día siguiente al de la citación para sentencia, presente cualquier documento que convenga á su defensa. Esta excepcion de la regla general, atribuye á ese acto el carácter de un juicio verbal: en él podrá el deudor reproducir y reforzar su oposicion presentando nuevos documentos: el acreedor podrá impugnar la oposicion, presentando también los documentos que convengan á su defensa: el actuario hará relación en el acto de lo que resulte de los documentos presentados, y el juez los tendrá presentes para dictar su fallo. Si la parte á quien perjudique un documento niega en el acto la autenticidad ó legitimidad del mismo, podrá el juez acordar su cotejo ó comprobación, en armonía con lo que ordena el art. 1554, si lo estima necesario para dictar su fallo con acierto. Del resultado de la vista se extenderá la oportuna acta ó diligencia, y se unirán á los autos los documentos que se hubieren presentado.

(3) A contar desde la vista, si se hubiere celebrado, y en otro caso desde el día siguiente al de la citación para sentencia.

oposicion á la demanda ó no hubiere probado su excepcion; y en el caso de haberlo hecho bien y cumplidamente, revocará el auto por el que acordó el procedimiento de apremio.

En el primer caso impondrá las costas al deudor, y en el segundo al acreedor.

ART. 1558 (1556). Contra las sentencias dictadas en este procedimiento no se dará recurso de apelacion, quedando á salvo el derecho de las partes para que en juicio ordinario usen del que respectivamente les compete (1).

ART. 1559 (1557). En el caso de que por la sentencia se mande llevar á efecto el apremio (2), estará obligado el acreedor, ántes de que se le haga pago de su crédito, si el deudor lo exigiese, á asegurar con fianza bastante las resultas del juicio que éste pueda intentar (3).

Esta fianza caducará de derecho si en el término de seis meses no se presentare la demanda.

ART. 1560 (1558). Las compañías ó instituciones de crédito, legalmente constituidas, que tengan por objeto operaciones de préstamos hipotecarios ó de crédito territorial, podrán exigir por la vía de apremio el pago de sus créditos hipotecarios, en la forma que se determina en el decreto-ley de 5 de Febrero de 1869.

(1) Cualquiera que sea la resolución del juez de primera instancia, es ejecutoria, y ha de llevarse á efecto sin ulterior recurso; pero queda á las partes expedito su derecho para deducirlo en juicio ordinario, no siempre el de mayor cuantía, sino el que corresponda á la cuantía del negocio.

(2) Se llevará á efecto el apremio con arreglo á lo prevenido en los artículos 1481 y siguientes para el procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo, puesto que aquí no se dan reglas para ello, y el procedimiento establecido viene á ser un juicio ejecutivo abreviado.

(3) Corresponderá al juez, bajo su responsabilidad, la apreciación de esta fianza, que podrá ser de cualquiera de las clases permitidas por derecho. No puede prescindirse de ella cuando el deudor lo exija, y en este caso no debe hacerse pago al acreedor mientras no la preste.